

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02511/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Polotitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Polotitlán, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00019/POLOTI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya". (Sic)*

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*"A QUIEN CORRESPONDA. POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVÍO ADJUNTA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, ESPERANDO LE SEA DE UTILIDAD. SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE ING. SAMANTA VARGAS SANCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"* (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **SCAN0007.PDF**, que contiene el oficio número TMP/0146/2017, documento que no se inserta, al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02511/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00019/POLOTI/IP/2017"*. (Sic)

#### **Razones o motivos de inconformidad**

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Mediante requerimiento número 00019/POLOTI/IP/2017 se solicitó al Municipio de Polotitlán informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivado de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, únicamente entrego el total de las plazas con las que cuenta, sin que haya efectuado el desglose solicitado. Por lo anterior, se solicita que el Municipio entregue la información en los términos requeridos”. (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02511/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha catorce de noviembre de dos mil

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

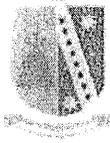
diecisiete, rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, reitera su respuesta, mismo que no se puso a disposición del recurrente, por no actualizar la fracción III del artículo 185<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, para conocimiento del recurrente, se inserta:

RESOLUCIÓN

---

<sup>1</sup> Artículo 185, fracción. III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLOTITLÁN  
2016-2018



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

FOLIO DE RECURSO DE REVISIÓN:  
02511/INFOEM/IP/RR/2017

DERIVADO DEL FOLIO DE SOLICITUD:  
00019/POLOTI/IP/2017

██████████  
"VS"

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLOTITLÁN,  
ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E S

SAMANTA VARGAS SÁNCHEZ, Responsable de la Unidad de Transparencia  
del Municipio de Polotitlán, Estado de México, ante Usted con el debido respeto  
comparezco y expongo:

Por medio del presente en tiempo y forma rindo Informe, dando contestación al  
improcedente RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por la CIUDADANA  
██████████ respecto a la solicitud 00019/POLOTI/IP/2017  
que le fuera notificada en fecha 25 de octubre del año en curso, en los siguientes  
términos:

Por lo que respecta al Acto que la recurrente impugna, resulta falso toda vez que  
este Ayuntamiento siempre ha actuado en estricto apego a las leyes aplicables, esto  
es, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLOTITLÁN  
2016-2018



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

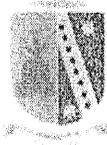
Libre y Soberano de México; 1, 3, 7 y demás relativos aplicables de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### RAZÓN O MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Esta dependencia en fecha 25 de octubre del año en curso, dio puntual  
contestación a la solicitud 00019/POLOTI/IP/2017 de fecha 6 de octubre de 2017,  
solicitado por la CIUDADANA [REDACTED], atendiendo  
todas y cada una de los requerimientos planteados en su solicitud.

Esta entidad municipal niega el derecho de la recurrente a interponer infundo  
Recurso de Revisión, al aducir las siguientes razones o motivo de la inconformidad,  
cito textual:

*"Mediante requerimiento número 00019/POLOTI/IP/2017, se solicitó al  
Municipio de Polotitlán informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que  
hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el  
personal de confianza (mandos medios y superiores), personal  
operativo y personal de lista de raya? Derivado de dicha solicitud, el  
Municipio al dar respuesta al requerimiento, únicamente entregó el total de las  
plazas con que cuenta, sin que haya efectuado el desglose solicitado.  
Por lo anterior se solicita que el Municipio entregue la información en los términos  
requeridos".*



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLOTITLÁN  
2016-2018



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

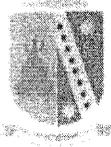
Atento a los argumentos vertidos por la recurrente, los mismos deben resultar inatendibles por esa autoridad, toda vez que el Ayuntamiento de Polotitlán al dar cumplimiento a dicha solicitud, ajusta su actuar a la normatividad aplicables, específicamente a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".*

Atento a lo anterior, el Ayuntamiento de Polotitlán sólo se encuentra obligado a proporcionar la información pública que se les requiera y entregarla en el estado



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLOTITLÁN  
2016-2018



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

en que ésta se encuentre, atendiendo a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, esto es el Ayuntamiento no está obligado a generarla ni resumirla, circunstancia que en la especie aconteció, toda vez que la información proporcionada por el Ayuntamiento fue a razón del estado en que se encontraba, atendiendo así a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este entendido esta entidad cumple con los requisitos de procedencia de los preceptos legales transcritos, con lo cual resulta evidente que no se ha contravenido disposición jurídica alguna.

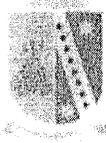
Con base a lo anterior este Ayuntamiento siempre ha actuado en estricto apego a la legislación que nos ocupa, específicamente a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 7, 12 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón por la cual no se actualiza la causal invocada por la CIUDADANA [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED COMISIONADO, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, rindiendo

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POLOTITLÁN  
2016-2018



2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

informe de contestación al improcedente RECURSO DE REVISIÓN.

**SEGUNDO:** Previos los tramites de ley, dictar resolución favorable a la solicitud de información pública de fecha 6 de octubre de 2017, emitida por esta dependencia en términos de ley, absolviéndome de toda obligación y/o sanción.

**RESPECTUOSAMENTE**

Polotitlán de la Ilustración, noviembre de 2017.



**INGENIERA SAMANTA VARGAS SÁNCHEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE POLOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

**OCTAVO.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178

**Recurso de Revisión:** 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres de noviembre del mismo año, esto es al sexto día hábil de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veintiocho y veintinueve de octubre por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, así como el tres de noviembre del mismo año, al ser día inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado que le informará, vía SAIMEX, lo siguiente:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada? y
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En respuesta, el sujeto obligado remitió el documento denominado “Analítico de Plazas”, la integración de la administración municipal centralizada y descentralizada, así como la integración del Cabildo.

Derivado de lo anterior, la ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, la respuesta a su solicitud de información, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, que solicitó el número de plazas de la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya, y solo se le entregó el total de las plazas con las que cuenta, sin que se haya efectuado el desglose solicitado.

El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, reiteró su respuesta.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

### 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?

Por lo que respecta a este punto de la solicitud, en respuesta el sujeto obligado, a través del oficio número SM./83/2017, signado por el Secretario del Ayuntamiento, manifestó que el cabildo se encuentra integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores.

En ese contexto, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

---

<sup>2</sup> El Cabildo es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamentos aplicables al Municipio.

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En tal virtud, al proporcionar la información de la integración del Cabildo, queda atendido este punto de la solicitud.

2) y 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada<sup>3</sup> y descentralizada<sup>4</sup>?

---

<sup>3</sup> La administración pública municipal centralizada es aquella constituida por las Dependencias, órganos y unidades administrativas que presupuestal, operativa y funcionalmente dependen directamente del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, así como por los órganos autónomos municipales.

<sup>4</sup> La administración pública municipal descentralizada constituye una administración con capacidades propias para asumir sus fines organizativos, toma de decisiones, manejo de su patrimonio e independencia en la operación de sus procesos, así como la orientación de sus provisiones y servicios en atención a los fines para los que fue constituida. Una de sus características especiales es su creación mediante un acto legal emitido por una autoridad con competencia establecida para dichos fines en el marco legislativo vigente.

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sobre estos puntos, en respuesta, el sujeto obligado, remitió un listado de las áreas que integran su administración centralizada; para mayor referencia se inserta el documento:



La Administración Pública Municipal Centralizada, está integrada de la siguiente manera

1.- PRESIDENCIA
2.- SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
3.- GOBIERNO
4.- SERVICIOS PUBLICOS
5.- OBRAS PUBLICAS
6.- DESARROLLO SOCIAL
7.- DESARROLLO ECONOMICO
8.- EDUCACION
9.- SEGURIDAD PUBLICA
10.- PROTECCION CIVIL
11.- AGUA POTABLE
12.- DERECHOS DE LA MUJER
13.- SINDICO
14.- TESORERO
15.- ASUNTOS JURIDICOS
16.- ADMINISTRACION
17.- COMUNICACIÓN SOCIAL
18.- TRANSPARENCIA
19.- CONTRALORIA
20.- PLANEACION
21.- DEPORTE
22.- JUVENTUD
23.- DESARROLLO AGROPECUARIO
24.- ARCHIVO MUNICIPAL
25.- SECRETARIA PARTICULAR
26.- DERECHOS HUMANOS
27.- REGISTRO CIVIL
28.- CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL

ATENTAMENTE

MTRO. SERGIO HERNANDEZ MONROY

TESORERO MUNICIPAL



**Recurso de Revisión:** 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, por lo que respecta a la administración descentralizada, el sujeto obligado, adjuntó un documento donde se advierten las unidades administrativas por las que se integra el Sistema DIF Municipal.

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA ESTÁ INTEGRADA DE  
LA SIGUIENTE MANERA:**

PRESIDENCIA

SECRETARÍA PARTICULAR

DIRECCIÓN

TESORERÍA

PLANEACIÓN

CAAM-INAPAM (COORDINACIÓN DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR,  
INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN A ADULTOS MAYORES)

UBRIS (UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL)

PREVIDIF (PREVENCIÓN A LA DISCAPACIDAD)

PROCURADURÍA

PRAME (PROGRAMA DE ATENCIÓN A MENORES ESCOLARES)

CAMEX-DEC (CANASTA MEXIQUENSE Y DESAYUNOS ESCOLARES  
CALIENTES)

HORTA DIF

AIMA-CEPAMYF-SMM (ATENCIÓN INTEGRAL A LA MADRE ADOLESCENTE,  
CENTRO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL MALTRATO Y LA FAMILIA Y  
SALUD MENTAL DE LA MUJER)

APP (ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA)

INFAM-PREADIC-AIIA (INTEGRACIÓN FAMILIAR, PREVENCIÓN DE  
ADICCIONES Y ATENCIÓN INTEGRAL AL ADOLESCENTE)

ATENTAMENTE



L.A. LIVA AMÉRICA LÓPEZ CAMBEROS  
TESORERA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL



No obstante lo anterior, este Instituto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, y bajo los principios de inmediatez de las actuaciones y de expeditez<sup>5</sup>; y con la finalidad, únicamente, de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente previsto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, con la intención, no de sustituir las labores a cargo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sino de privilegiar el principio de máxima publicidad y en concordancia con el principio de *eficacia* consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; advirtió que en el Bando Municipal de Polotitlán 2017<sup>6</sup>, se observa la existencia de otro organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte, así como su integración; disposiciones que se insertan para conocimiento de la recurrente:

*ARTÍCULO 56. La Administración Pública Municipal estará integrada por los siguientes organismos descentralizados:*

*I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.*

*II. Instituto de Cultura Física y Deporte.*

*ARTÍCULO 88. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Polotitlán es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley que lo crea.*

---

<sup>5</sup> *La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en el su obra Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.*

<sup>6</sup> Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo072.pdf>

*ARTÍCULO 89. La Dirección y Administración del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director. La Junta Directiva como órgano de gobierno del Instituto se integra por:*

*I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal;*

*II. Un Secretario, quien será el Secretario del Ayuntamiento;*

*III. Un Secretario Técnico, quien será el Director de Deporte; y*

*IV. Cinco Vocales quienes serán:*

*a) El Regidor de la Comisión de Deporte.*

*b) Un representante del sector deportivo del Municipio de Polotitlán.*

*c) Tres vocales que designe el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.*

Normatividad que de manera análoga se advierte en los artículos 17 y 18 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Polotitlán<sup>7</sup>.

Lo anterior es así, ya que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible

---

<sup>7</sup> Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig132.pdf>

en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

*“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud,*

eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al proporcionar la integración de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, quedan atendidos los puntos 2 y 3 de la solicitud.

4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En respuesta, el sujeto obligado remitió documentos denominados *analíticos de plazas*, en los cuales se observa el nombre y número de plazas del personal que lo integra; a manera de ejemplo se inserta una parte de estos:




**MUNICIPIO DE POLOTITLAN**  
 Analítico de Plazas

Plaza / Puesto	Número de Plazas
PRESIDENTE	1
SINDICO	1
REGIDURIA 1	1
REGIDURIA 2	1
REGIDURIA 3	1
REGIDURIA 4	1
REGIDURIA 5	1
REGIDURIA 6	1

En ese sentido, resulta relevante mencionar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que

consta la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de la materia, señala que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Independientemente de lo anterior, del análisis a la información remitida por el sujeto obligado, no se advierte con precisión las plazas que corresponden al personal de confianza, operativo ni el que se encuentra en lista de raya.

Por ello, se destaca que dentro de las razones o motivos de inconformidad, el recurrente manifestó "...únicamente entrego el total de las plazas con las que cuenta, sin que haya efectuado el desglose solicitado. Por lo anterior, se solicita que el Municipio entregue la información en los términos requeridos". (Sic) así, resulta relevante mencionar lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

**ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:**

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los

*auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.*

[...]

Como puede advertirse, existen servidores públicos de confianza, y personal operativo, y que el personal operativo, a que alude el particular en su solicitud de información, se refiere a los servidores públicos generales, toda vez que son los que realizan funciones operativas.

Ahora bien, por lo que hace al personal de lista de raya, la citada Ley del Trabajo no establece como tal una definición; no obstante, el "Glosario de Términos Administrativos"<sup>8</sup> señala lo siguiente:

*"PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."*

(Énfasis añadido)

Es así, que los artículos 45 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevé que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina

---

<sup>8</sup>GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

o lista de raya; nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal que una vez aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

*“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.*

*ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo establecido en los conceptos y/o definiciones citadas, se puede llegar a la conclusión de que tanto los servidores públicos de confianza, generales y de aquellos en los que la relación del trabajo se formalice por encontrarse en lista raya, constituyen el número de trabajadores a los cuales perciben una remuneración –sueldo y/o salario- por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su

diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado, como acontece con el personal de lista de raya.

Ahora bien, debe destacarse que por disposición del artículo 92, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el carácter de obligación de transparencia común, que a la letra dice:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.*

*XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

[...]

(Énfasis añadido)

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relativa al total de las plazas para cada unidad administrativa, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017<sup>9</sup> emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, entre otros, como a continuación se indica:

#### DISCO 4 “Información de Nómina”

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

<sup>9</sup> Disponible en: [http://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/Normatividad.html](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html)



Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME ESPECIAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO DISCO 4</b>						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
7	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 6 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO DISCO 5</b>						
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE GASTOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

16

En esa tesitura, y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII de la Ley de la materia, el cual señala que  toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; el Pleno de este Instituto determina precedente ordenar al sujeto obligado, haga entrega del o los documento(s) donde conste(n) o de los cuales se pueda(n) advertir lo siguiente:

- a) El número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores).

- b) El número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo.
- c) El número de personal contratado bajo el régimen de lista de raya.

Por lo que respecta al personal de lista de raya, no se tiene certeza de que el sujeto obligado cuente con dicho personal al ser de carácter temporal, en tal virtud en caso de que no se cuente con dicha información, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

La información que se ordena su entrega, tendrá que entregarse de ser procedente en versión pública, y que de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de los documentos que se integran en el Disco 4 como parte de los Informes Mensuales que se remiten el Órgano Superior de Fiscalización, tales como la Nómina General, Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, reportes de Altas y Bajas de Personal o bien Plantilla de Personal<sup>10</sup>; información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

No pasa desapercibido para este Instituto que la recurrente no señaló período de entrega, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal del 1 Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios la plantilla de personal es el "documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).

181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la información solicitada corresponderá a la actualizada, es decir al seis de octubre del dos mil diecisiete, esto, atendiendo a la fecha de la solicitud.

**CUARTO. Versión Pública.** Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

**Recurso de Revisión:** 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales,

por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión

gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que esta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..”*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su

situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.*

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta,

**Recurso de Revisión:** 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el

**Recurso de Revisión:** 02511/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que ante la entrega de información incompleta, devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el particular; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión:** 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al sujeto obligado, atender la solicitud de información **00019/POLOTI/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, y en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, al seis de octubre de dos mil diecisiete, del o los documentos donde conste o en los cuales se pueda advertir:

- a) El número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores).
- b) El número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo.
- c) El número de personal contratado bajo el régimen de lista de raya.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando **CUARTO**; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

En caso de que no se cuente con la información señalada en el inciso c), bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución, y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02511/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rubrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02511/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG